Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 14 de julio de 2015.

Vistos los autos: "Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", de los que

Resulta:

I) A fs. 4/17 se presenta Dora Meza e inicia demanda contra el Estado Nacional, la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE) y la Provincia de Corrientes, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la muerte de su hijo de diecinueve años -Héctor César Meza-, ocurrida el 4 de junio de 1996, por una presunta descarga eléctrica mientras reparaba un equipo de aire acondicionado en el Hospital Escuela de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste "José Francisco de San Martín", ubicado en la ciudad de Corrientes.

Relata que al momento del accidente su hijo se desempeñaba como técnico de refrigeración de la empresa "Technial" y que el trabajo que debía realizar en el subsuelo del citado nosocomio era "la puesta a punto" de la carga de gas del aparato de aire acondicionado y hacer los preparativos para la instalación de un nuevo compresor, en virtud de que se realizaría próximamente un congreso científico.

Aclara que Meza hizo las mentadas tareas solo y que aproximadamente a las 18 hs. intercambió algunas palabras con el encargado del auditorio, el señor Oscar Adolfo Blanco, quien también estaba en dicho sector probando las luces y cambiando los tubos fluorescentes. Este último le informó a Meza -desde la

entrada del subsuelo- que debía ir al banco y le indicó que si terminaba con su trabajo antes de su regreso cerrara la puerta del Auditorio.

Puntualiza que Blanco regresó a las 19.30 hs., que escuchó el ruido de las herramientas que provenían del subsuelo y decidió continuar con sus tareas habituales. A las 20.30 hs. el encargado volvió a la boca del sótano, vio que no había luz y que estaba todo en silencio, por lo que se retiró a su domicilio.

Al día siguiente, continúa, ante un llamado telefónico de la empresa debido a que el operario no se había presentado, Blanco bajó al subsuelo con un reflector y encontró el cadáver de Meza con la cabeza contra la pared oeste de la habitación y con las piernas bajo la maquinaria de refrigeración, por lo que se infiere que falleció aproximadamente entre las 19.30 hs. y 20.30 hs., según constancias del expediente penal. Añade que del informe de la autopsia surge que las lesiones fueron compatibles con tetanización respiratoria, típicas de muerte por electrocución (fs. 5 vta.).

En otro orden de consideraciones, dice que entre el Estado Nacional, la Universidad del Nordeste y la Provincia de Corrientes se firmó un convenio el 9 de junio de 1976, ratificado por la ley nacional 21.414, mediante el cual el Estado Nacional, como propietario del inmueble, transfirió a la provincia el uso gratuito del Hospital Escuela para que pudiese dar un servicio médico de alta complejidad. Allí se contempló que el Estado local nombrase al Director del establecimiento y, a su vez, se

Forte Suprema de Justicia de la Nación

obligó a ceder a la Universidad del Nordeste los equipamientos, dependencias e instalaciones que tiene, a fin de que desarrolle sus actividades docentes y de investigación en el hospital (fs. 10).

Manifiesta que dirige su pretensión contra el Estado Nacional pues le atribuye responsabilidad en los hechos como dueño y guardián del edificio e instalaciones y por tener a su cargo la supervisión del establecimiento, como así también por el riesgo creado (artículo 1113 del Código Civil). Asimismo debe responder por ser la UNNE ente del Estado Nacional.

Demanda a la Provincia de Corrientes, en tanto resulta ser también -según dice- guardiana del edificio y de sus instalaciones y equipos y, por si alguno de los dependientes del nosocomio -que son empleados provinciales- resultara en definitiva culpable del referido accidente.

Por último, atribuye responsabilidad civil a la Universidad Nacional del Nordeste, en la medida en que se sirve de las instalaciones del hospital, puede ejercer contralor y guarda de la cosa y algunos de sus dependientes se desempeñan en el lugar.

Destaca que la responsabilidad del dueño y guardián no son alternativas sino concurrentes, pudiendo la actora accionar contra cualquiera de ellos o contra todos indistintamente y en forma solidaria. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura.

Alega además que no hubo en el caso culpa de la víctima, ya que Meza sufrió "la descarga inesperada mientras trabajaba con el equipo de refrigeración desconectado y éste recibió tensión".

The second of the second of

En cuanto a los rubros indemnizatorios, reclama el resarcimiento del daño material y moral. Ofrece prueba y pide que se haga lugar a la demanda, con intereses y costas.

II) A fs. 109/122 se presenta el Estado Nacional -Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación- y opone la excepción previa de falta de legitimación pasiva. En subsidio, contesta la demanda y niega los hechos expuestos por la actora.

Sostiene que la acción debió ser entablada exclusivamente contra la empresa Tecnial S.R.L., dedicada a la venta y reparación de equipos de refrigeración, y eventualmente por la extensión de responsabilidad que se alega, contra la Provincia de Corrientes y la UNNE.

Afirma que a la fecha del accidente de Meza, el Estado Nacional había dejado de ser el propietario del inmueble, en virtud del convenio suscripto -el 9 de junio de 1976- entre la entonces Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación, la citada provincia y la UNNE. Con posterioridad, dice, el Estado provincial lo aprobó por la ley 21.414 y, el 24 de septiembre de 1992, mediante la ley 24.146, el Estado Nacional dispuso la transferencia a título gratuito a favor de las provincias, municipios y comunas, de bienes inmuebles innecesarios. El 7 de marzo de 1996, el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación firmó la resolución nº 150, por la cual se aconsejaba al Minis-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

terio de Economía y Obras y Servicios Públicos aceptar la solicitud de transferencia definitiva y gratuita del Hospital Escuela "General José de San Martín".

Observa que lo único que resta es la inscripción registral de la transferencia del inmueble cuya carga le corresponde a la provincia demandada y niega que los muebles que pudieron estar involucrados en el evento dañoso fueran de su propiedad, así como que sea el guardián del edificio e instalaciones.

Alega con relación a la UNNE que es un organismo que no pertenece a la Administración Nacional, ya que goza de autonomía universitaria (artículo 75, inciso 19 de la Constitución Nacional y ley 22.299).

Sostiene, finalmente, que no tuvo ningún vínculo jurídico con la actora, por ende no tiene responsabilidad alguna, máxime cuando la imputación de culpa es atribuida tan solo a la Provincia de Corrientes y a la UNNE.

En cuanto al fondo de la cuestión, cuestiona que la empresa para la cual Meza trabajaba como dependiente no haya sido demandada.

Arguye además que de la demanda acompañada surge que Meza no tenía la indumentaria adecuada (calzado, guantes y ropa) para realizar trabajos de electricidad, ni tomó los recaudos para verificar "que podía haber electricidad en los cables sueltos". Destaca que Tecnial S.R.L. dejó que Meza revisara solo el

equipo a pesar de que no estaba lo suficientemente capacitado para ello.

Recuerda que el artículo 1113 del Código Civil también responsabiliza por el riesgo al empleador que, como ya se dijo, no fue demandado. Reitera que rechaza la interpretación efectuada por la parte actora acerca de la responsabilidad que le atribuye a su parte como dueño o guardián de la cosa y por ser la UNNE dependiente del Estado Nacional.

Cuestiona los rubros y montos reclamados, en particular niega que Meza fuese el sostén económico de su madre de treinta y ocho años, toda vez que, según lo expresa la actora, tiene ingresos suficientes para mantenerse con su trabajo y cuenta con el título de auxiliar de enfermería. Niega además que corresponda indemnizarla en concepto de pérdida de chance por la muerte de su hijo, toda vez que es un daño futuro.

Pide que se cite a la empresa Tecnial S.R.L. en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y que se rechace la demanda, con costas.

III) A fs. 194 la actora contesta la excepción planteada y pide su rechazo por las razones que allí expone.

A fs. 196 el Tribunal difirió para el momento de dictar sentencia la excepción referida; y citó como tercero interesado a Tecnial S.R.L. en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

orte Suprema de Justicia de la Nación

IV) A fs. 217/230 se presenta por medio de apoderado la UNNE, opone la defensa de falta de legitimación pasiva y contesta la demanda en subsidio.

Afirma que no tiene legitimación para ser demandada en el caso, dado que no es la propietaria del inmueble, ni la guardiana de la cosa que supuestamente ocasionó el daño, ni el empleador del personal que dio el servicio en el Hospital Escuela.

Aduce que el 9 de junio de 1976 firmó un convenio conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Provincia de Corrientes, por medio del cual se acordó transferir a esta última el uso gratuito del Hospital Escuela de la Facultad de Medicina de la UNNE y que por la ley 21.414 se aprobó el referido convenio.

En consecuencia, dice, es la Provincia de Corrientes quien se obligó no solo a proveer al Hospital Escuela del equipamiento y recursos necesarios para su habilitación y posterior funcionamiento, sino también a facilitar los equipos, dependencias e instalaciones de la Universidad para el desarrollo de sus actividades docentes y de investigación (fs. 221).

Concluye que el Estado provincial ejerce la guarda del establecimiento e instalaciones de su propiedad así como de "los equipamientos que puede introducir la Universidad".

En cuanto al fondo de la cuestión, formula una negativa general de los hechos invocados por la parte actora.

Sostiene su irresponsabilidad y reitera que la provincia codemandada es la responsable de contratar el personal, por lo que en el hipotético caso de que se demuestre que un dependiente del Hospital activó por error la tensión o cometió alguna otra negligencia, no respondería por él ya que no está bajo su dependencia.

En otro orden de consideraciones, niega que la instalación eléctrica del sector auditorio y del subsuelo del Hospital Escuela estuvieran en mal estado y aclara que no tiene ninguna obligación respecto al mantenimiento de dichas instalaciones. Por tanto, contrariamente a lo que sostiene la actora, no hay culpa o negligencia de su parte.

Alega que la propia actora manifiesta en su escrito de demanda que la víctima trabajaba sin tensión, por lo que en estos casos es necesario cumplir con las normas de seguridad, como la de tener bajo control el elemento de maniobra que suprime la tensión sobre el área de trabajo y, si esto no es posible, colocar cadenas de cortocircuito entre las fases entre sí y la tierra.

Atribuye el accidente a la culpa de la víctima por la que no debe responder (artículos 1111 y 1113 del Código Civil). En este orden de ideas, aduce que Meza no era técnico electricista y que solo se había capacitado en la refrigeración de automotores, lo que demuestra su inidoneidad para realizar este trabajo.

Cuestiona el monto reclamado y los rubros que lo integran. Dice que hace reserva para que en el supuesto de que la

Suprema de Justicia de la Nación

actora u otros familiares de la víctima hubieren recibido una indemnización en sede laboral por el mismo accidente, se efectúe la compensación que corresponda.

Se adhiere a lo solicitado por el Estado Nacional respecto a que se cite como tercero a la empresa Tecnial S.R.L. en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Funda su derecho en los artículos 1111, 1113 y concordantes del Código Civil y en la ley 21.414.

Solicita que se rechace la demanda, con costas.

V) A fs. 240/243 contesta la demanda la Provincia de Corrientes. Realiza una negativa general de los hechos invocados. Reconoce que Meza falleció el 4 de junio de 1996, mientras realizaba trabajos de "limpieza de tuberías e instalación de motocompresor" en el subsuelo del salón auditorio del Hospital Escuela ya indicado y que, al día siguiente, el encargado del auditorio encontró su cuerpo sin vida.

Aduce que -si como afirma la actora- la instalación eléctrica del auditorio era "precaria y riesgosa", ni la víctima ni su empleador tomaron los recaudos necesarios que exigen las leyes de seguridad para evitar el accidente. Entiende también que tanto el jefe supervisor de la empresa como Blanco cometieron "abandono de persona".

Por otra parte, sostiene que el actuar de la víctima tuvo suficiente entidad para interrumpir el nexo causal que "ob-

jetivamente enlaza" a la cosa riesgosa con el reproche previsto por el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil.

Impugna la liquidación efectuada por la actora. Solicita la citación de la empresa Tecnial S.R.L. en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Funda su pretensión en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Ofrece prueba y pide que se rechace la demanda, con costas.

VI) A fs. 261 vta. se amplía la citación como tercero dispuesta a fs. 196, contra Tecnial o Domingo Enrique Pastori - en su carácter de propietario de la empresa-, en virtud de lo informado en la nota que se acompaña a fs. 258.

VII) A fs. 271/276 se presenta Domingo Enrique Pastori y opone, como de previo y especial pronunciamiento, las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva. En subsidio, contesta la demanda.

Con relación a la primera, sostiene que de los autos caratulados "López Julia Elena c/ Tecnial y/o Domingo Enrique Pastori y/o quien resulte responsable s/ indemnización por muerte del trabajador" (expediente n° 8525/97), en trámite ante el Juzgado Laboral de la Primera Nominación de Resistencia, Provincia del Chaco, surge que la señora Julia Elena López, reclama por sí y en representación de su hijo menor -José Luis Meza- una indemnización laboral por la muerte de su concubino Héctor César Meza.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Agrega que en la causa "Quintana Ana en representación de su hija menor Julia Elena López s/ información sumaria", expediente n° 16.519/96 del Registro del Juzgado Civil y Comercial de la Séptima Nominación de Resistencia, se acreditó que la señora López era la concubina de Meza.

De tal manera, dice, la acción por indemnización solo compete a la concubina y al hijo, lo que excluye la posibilidad del reclamo que aquí se efectúa.

Respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva aduce que de la referida causa "López, Julia Elena", se desprende que la acción indemnizatoria se enmarcó en la categoría de infortunios laborales, por lo que no procede la citación de su parte en el presente juicio. Añade que la indemnización tarifada del derecho laboral en materia de infortunio del trabajo implica "la exclusión y renuncia a la acción ordinaria de derecho común" y que la elección de esta vía especial fue realizada por los causahabientes del empleado fallecido en uso de una legítima opción.

En cuanto al fondo de la cuestión, además de rechazar el monto que se reclama y los rubros, expone que si bien es cierto que Meza fue encontrado sin vida por el encargado del auditorio del Hospital Escuela de la Facultad de Medicina, se desconocen las circunstancias en las que se produjo el accidente. Pone de resalto que si bien en el expediente penal se determinó la causa de la muerte, no se puede "afirmar" que se haya establecido el origen. Ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

VIII) A fs. 285/286 la actora contesta las excepciones y pide su rechazo, a cuyo efecto sostiene que los reclamos los ejerce por derecho propio como heredera forzosa, en virtud de la interpretación amplia que corresponde asignarle al artículo 1078 del Código Civil. Arguye que las acciones judiciales que se denuncian pueden coexistir con esta.

Considerando:

1°) Que frente al prolongado trámite al que ha dado lugar la sustanciación de este proceso y el tiempo transcurrido desde el primer llamamiento de autos para sentencia a fs. 653 vta., dejado sin efecto a fs. 654 y reanudado a fs. 749, evidentes razones de economía procesal como las señaladas en los precedentes "Punte" y "Cohen" (Fallos: 329:809 y 2088), así como la adecuada preservación de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso que asisten a las partes, en cuanto comprenden la necesidad de obtener una decisión judicial que ponga fin a la controversia (conf. "Barry, María Elena c/ ANSES", Fallos: 319:2151 y sus citas), llevan a dejar de lado en el sub lite el nuevo contorno del concepto de causa civil definido por esta Corte en "Barreto" (Fallos: 329:759), y, en consecuencia, a mantener la competencia originaria para dictar sentencia definitiva (Fallos: 330:563; 334:1821 y causas "Baeza, Silvia Ofelia c/ Buenos Aires, Provincia de y otros" -Fallos: 334:376-; y CSJ 31/2001 (37-M)/CS1 "Molina, Alejandro Agustín c/ Santa Fe, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 20 de diciembre de 2011, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2°) Que, en primer término, corresponde resolver la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el tercero citado.

La actora se encuentra legitimada para reclamar en este juicio el resarcimiento por la muerte de su hijo Héctor César Meza, toda vez que la demanda laboral iniciada por la concubina e hijo menor de Meza no impide a su progenitora accionar iure propio por los daños y perjuicios en sede civil.

El Tribunal ha efectuado en Fallos: 316:2894 una interpretación amplia a la mención "herederos forzosos" que hace el artículo 1078 del Código Civil, de modo que alcance a todos aquellos que son legitimarios potenciales, aunque -de hecho- pudieran quedar desplazados de la sucesión por la concurrencia de otros herederos de mejor grado, comprensión que, -por otra parte- se compadece con el carácter iure propio de esta pretensión resarcitoria, y a la vez satisface la necesidad de evitar soluciones disvaliosas, pauta a la que cabe recurrir para juzgar el acierto de la labor hermenéutica (Fallos: 316:2894 y causa CSJ 201/1987 (23-B)/CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", sentencia del 10 de diciembre de 1996, entre muchos otros; y Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo IV A, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976, página 108).

En cuanto a la legitimación para reclamar el daño material producido por la pérdida de una vida, carece de influencia el número de damnificados y su calidad: cada cual tiene derecho a su resarcimiento, y ese derecho es independiente del que

pueda corresponder a otros damnificados, sea que ellos hayan promovido o no la acción indemnizatoria pertinente (Llambías, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil, Obligaciones*, ob. cit., página 110).

En tales condiciones, la excepción de falta de legitimación activa debe ser rechazada.

3°) Que, sentado ello, cabe examinar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Domingo Enrique Pastori.

El accidente del 4 de junio de 1996 se rige por la ley 24.028, toda vez que la ley sobre Riesgos de Trabajo 24.557 entró en vigencia el 1° de julio de ese año (artículo 2° del decreto 659/96).

En el artículo 16 se establecía que los causahabientes podían optar entre los derechos e indemnizaciones que correspondiesen según el sistema de responsabilidad especial previsto en la ley o los que pudieran corresponderle según el derecho civil. Ambos sistemas de responsabilidad eran excluyentes y la iniciación de una acción judicial o la percepción de cualquier suma de dinero en virtud de uno de ellos, importaba la renuncia al ejercicio de las acciones y derechos y el reclamo de las indemnizaciones que pudieran corresponderle en virtud del otro, pero de ello no se extrae que la opción ejercida por la concubina, prive a otros que se consideren damnificados de su derecho a reclamar.

arte Saprema de Justicia de la Nación

4°) Que con respecto a la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por el Estado Nacional, tampoco puede ser admitida.

Por el decreto nacional 1046, del 16 de enero de 1948, se autorizó a la Intervención Federal de la Provincia de Corrientes a dictar un decreto mediante el cual se donara al Gobierno Nacional la manzana de terreno de propiedad del Fisco de la provincia, ubicada entre las calles Rivadavia, Mendoza, Moreno y Córdoba, de la ciudad de Corrientes, con destino a la construcción de la Unidad Sanitaria (fs. 53). Por el decreto provincial 330 H, del 21 de febrero de ese mismo año, se donó al Estado Nacional la referida manzana y en el artículo 2° se precisó que la donación que se efectuaba era exclusivamente del terreno, "quedando todos los materiales de las construcciones existentes de propiedad de la Provincia" (artículo 2°, fs. 54/55). El 30 de abril de 1948, el Secretario de Salud Pública de la Nación aceptó la donación efectuada por la Provincia de Corrientes y, el 1° de mayo de 1948, se suscribió la respectiva escritura traslativa de dominio (fs. 56/67).

Más tarde, por el convenio del 9 de junio de 1976, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional del Nordeste transfirieron a la Provincia de Corrientes por el término de quince años el uso gratuito del Hospital Escuela de la Facultad de Medicina de la citada Universidad que debería dar un servicio hospitalario de alta complejidad para cuidados intensivos e intermedios de pacientes adultos (cláusulas primera y segunda, fs. 208/211).

En esa oportunidad se señaló que la provincia se obligaba a proveer al Hospital Escuela de "todo el equipamiento y recursos necesarios, tanto para su habilitación como para su posterior funcionamiento y mantenimiento, y a no alterar el destino del inmueble salvo expresa conformidad de las partes". Asimismo se obligaba a facilitar los equipos, dependencias e instalaciones a la Universidad para que esta desarrolle sus actividades docentes y de investigación (cláusulas sexta y séptima). También la Secretaría se comprometía a colaborar con los medios a su alcance, en el equipamiento y funcionamiento del Hospital (cláusula décimo primera).

Por otra parte, se previó que vencido el plazo fijado en la cláusula primera, la provincia debería restituir a las partes el inmueble del Hospital "con todo el equipamiento que haya adquirido a la fecha o pudiera adquirir en adelante para equipar dicho nosocomio" (cláusula décimo cuarta).

El 7 de marzo de 1996, por la resolución n° 150 del Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación se aconsejó al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos aceptar la solicitud de transferencia definitiva y gratuita del Hospital Escuela "General José de San Martín" (fs. 82/84). Mediante la ley 21.414 del 10 de septiembre de 1976, el Poder Ejecutivo Nacional aprobó el referido convenio (fs. 206/207).

5°) Que cuando se trata de inmuebles debe ser considerado dueño, a los fines de responder frente a la víctima por los daños causados por la cosa, quien figura inscripto como tal en el registro inmobiliario (artículos 2505 del Código Civil; 2°

Corte Guprema de Justicia de la Nación

y 20 de la ley 17.801). El titular registral -Estado Nacionalno puede pretender exonerarse de responsabilidad civil frente a
la aquí actora, aduciendo que ha enajenado el bien a un tercero
-Provincia de Corrientes-, si no efectuó la inscripción registral correspondiente, ya que dicha situación le es inoponible al
damnificado.

De las constancias del expediente surge que el Registro de la Propiedad Inmueble de Corrientes informó que al tomo n° 455, folio n° 125.087, FCA n° 57.139, se hallaba inscripto el inmueble a nombre del Estado Nacional.

Ello determina que estando acreditado que la cosa produjo el daño que se invoca, su dueño deba responder por los perjuicios causados; lo que conlleva el rechazo de la defensa en examen.

6°) Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la UNNE, es preciso poner de resalto que el 14 de septiembre de 1967, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional del Nordeste firmaron un convenio por el cual la primera propició la cesión en forma definitiva a la Universidad, con destino a su Facultad de Medicina, del uso de los sectores del inmueble fiscal sito en la calle Moreno 1240 (cláusula primera, fs. 68/75). Por el decreto 9677/67 el Estado Nacional aprobó el convenio (fs. 76/77) y por el decreto 278/68 se transfirió a dicha Universidad el uso de los sectores del edificio fiscal antes mencionado (cláusula primera, fs. 79/81 y 102).

El 9 de junio de 1976, la Provincia de Corrientes y la UNNE suscribieron un acuerdo complementario por el cual se dispuso que el equipamiento que la Universidad necesitase introducir en la Escuela para la realización de las tareas específicas de docencia o investigación, podría ser también utilizado en las tareas de atención médica del Hospital, previa autorización del agente universitario responsable del mencionado equipamiento y que la provincia sería responsable de la custodia de dichos bienes (fs. 556/557, cláusula sexta).

7°) Que es guardián tanto el que se sirve de la cosa como el que tiene la exigencia de su cuidado de modo indemne para los demás. Responde incluso a la idea de justicia que quien obtiene los provechos debe soportar los riesgos.

En ese contexto el Hospital Escuela contrató a la firma Tecnial SRL (fs. 1, expediente penal 28.744/96), por lo que mal puede pretender la excepcionante desligarse de la responsabilidad en el evento, en la medida en que no existe elemento de prueba que permita concluir que, como adujo, esa contratación la hubiese realizado la provincia (fs. 220).

Lo expuesto es suficiente para rechazar la excepción en examen.

8°) Que, en cuanto al fondo de la cuestión debatida, está acreditado que Héctor César Meza falleció el 4 de junio de 1996 a raíz de un paro cardiorrespiratorio y edema agudo de pulmón. Se indicó además que dicha lesión era compatible de haberse originado "por tetanización respiratoria, como ocurre en los casos de muerte por electrocución".

corte Suprema de Justicia de la Nación

Todo ello surge del informe de la Policía de Corrientes del 5 de junio de 1996, el certificado de defunción de Meza, el informe del perito médico de la policía, la copia del acta de defunción, las conclusiones de la autopsia, el peritaje anatomopatológico y la sentencia penal del 5 de marzo de 1997 (fs. 1, 9/9 vta., 30, 57, 24/25 vta., 46/52 y 62 del expediente penal 28.744/96; fs. 337 del expediente laboral 8524).

Asimismo se ha probado que su muerte se produjo en el Hospital Escuela "General José Francisco de San Martín" de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste (fs. 9 vta. del expediente penal referido).

También se encuentra probado que Meza se desempeñaba como dependiente de la firma Tecnial S.R.L. (fs. 475/476 y 479), que su muerte se produjo en ejercicio o en ocasión de sus funciones, y que como título contaba con un certificado de "Adiestramiento en la especialidad Refrigeración del Automóvil" (fs. 466 y 507).

Cabe indicar que todas las partes reconocen la existencia del accidente, y las circunstancias de lugar y tiempo en que se produjo.

Por lo que, frente a las distintas imputaciones de responsabilidad que se asignan, y la culpa que le señalan al fallecido, corresponde al Tribunal dilucidar -sobre la base de las circunstancias fácticas acreditadas y la norma jurídica aplicable- a quién o quiénes se debe atribuir esa responsabilidad (Fallos: 316:912).

- 9°) Que la controversia tiene su marco jurídico en el artículo 1113, segundo párrafo, del Código Civil. En consecuencia, a la parte actora solo le incumbe la prueba del hecho y la relación de causalidad con el daño sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad los demandados deben acreditar la culpa de la víctima o la de un tercero por quién no deben responder o el caso fortuito como factor determinante (Fallos: 307: 1735 y su cita; 315:854; 316:912; 317:1336 y 322:1792, entre otros).
- 10) Que de la inspección ocular realizada el 5 de junio de 1996 por el subcomisario de la Policía de Corrientes -Osvaldo Martínez- a la Sala de Auditorio de la UNNE, se desprende que en la habitación identificada con el n° 3 había una fosa con una escalera de hierro que descendía al subsuelo o sala de máquina y en la pared norte un tablero de comando eléctrico.

En esa ocasión se señaló que para descender al subsuelo, que estaba aproximadamente a unos cuatro metros de profundidad en un espacio reducido con piso de cemento, debieron hacer uso de una linterna ya que se encontraba "totalmente oscuro". Se indicó asimismo que en el centro estaban las maquinarias afines a los aires acondicionados y que, entre este y la parte oeste, se observó el cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino, de entre 20 y 25 años, en posición cúbito dorsal irregular (piernas hacia el este con parte de sus pies insertos debajo de las máquinas de aire acondicionado, cabeza hacia el oeste y recostado hacia su derecha, brazos caídos y extendidos hacia los costados).

rty Suprema de Justicia de la Nación

Se puso de resalto que debajo del brazo izquierdo se encontró una caja azul de chapa con distintas herramientas de trabajo, y que próximo al cuerpo se observó un tambor color blanco que estaba ubicado sobre una caja de madera y tenía conectado una manguera color bordó que iba inserta en otro tambor color verde; como así también se vio un tercer tanque pequeño aparentemente de oxígeno, del que salía otra manguera que iba conectada a una parte del motor o caños del aire acondicionado.

Más adelante, se destacó que al finalizar la pierna del hombre antedicho, y sobre una chapa se advirtió un sector blanco "como si fuera producto de pataleadas".

Se añadió que en el extremo norte del equipo había una lámpara portátil quemada, enchufada al toma corriente; y en el extremo norte de la mesada de madera, una pequeña fosa con caños en cuyo borde se encontraba un bidón OFERTA, color blanco con líquido en su interior.

Por otra parte, se mencionó que a la derecha de la cabeza de Meza se apreciaba un motor celeste claro y que en el sector izquierdo se pudo observar un tubo de garrafa grande de color verde y en las inmediaciones de la escalera "diversos cables que suben directamente al Tablero Comando Eléctrico".

Por último, se dejó constancia de que el trabajo que Meza debía realizar era el de limpieza de tubería del circuito de gas del aire acondicionado; detectar la pérdida de gas en otro aparato de las mismas características y la instalación de un motor compresor.

- 11) Que ese mismo 5 de junio se realizó una inspección eléctrica técnica ocular en la que se indicó que ese día no había electricidad en los elementos existentes en el lugar, ni fugas, y que realizadas las pruebas con fuerza eléctrica se llegó a la misma conclusión (fs. 20 del expediente penal).
- 12) Que de la declaración de Rafael Néstor Esquivel y Félix Anselmo Falcón -empleados de la Dirección Provincial de Energía de Corrientes (DEPEC) se extrae que no se encontraban en condiciones de afirmar que no haya habido tensión eléctrica en el lugar antes de esa oportunidad; e hicieron la salvedad que sí existía a una distancia de dos metros del cuerpo hacia su lado derecho (fs. 31/32 vta. del expediente penal).

Esquivel, asimismo, indicó que el comando eléctrico de la entrada de la fosa proveía de electricidad a un gran sector del lugar, como así también al motor del aire acondicionado y a la lámpara portátil ya referida.

13) Que, por su parte, el técnico en refrigeración Mario José Scocchi informó las características del trabajo que se le había encomendado a Meza (fs. 11/11 vta. del expediente penal ya citado).

Señaló que aquel iba a realizar la limpieza del circuito de una unidad de refrigeración para aire acondicionado.

14) Que el testigo Oscar Adolfo Blanco, jefe de vigilancia y encargado de la Sala del Auditorio del Hospital, describió los hechos del 4 de junio de 1996 y aportó datos que ayudan a esclarecer el caso (fs. 12/13 del expediente penal).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Dijo que ese día trabajó con normalidad y que recuerda que por la tarde "estuvo aunando los preparativos en cuanto a limpieza y cambio de fluorescente de la Sala de Auditorio" para un congreso que se realizaría el 6 de junio.

Afirmó que por la mañana vio como Meza y el ingeniero Moschen trasladaban herramientas al subsuelo del Auditorio, y que tenía conocimiento de que debían reparar la pérdida de gas de un aparato de aire acondicionado que correspondía a la referida sala.

Entre las 15.30 y 16.00 hs. observó que había un "portátil enchufado" que daba luz a la sala de máquina, pero no escuchó ningún ruido por lo que no supo si había alguien en el subsuelo.

Manifestó que a la hora 18.00 vio salir a Meza del subsuelo y le comentó que su patrón no lo había ido a buscar aún, por lo que llamaría por teléfono. A los pocos minutos, el operario bajó de nuevo al subsuelo y él le dijo que, si llegaba a irse antes de que regresara del banco, arrimara la puerta del Auditorio.

Al regresar a las 19.30 hs. escuchó ruidos de herramientas en el subsuelo, y se fue a dar una recorrida de rutina por el lugar. A las 20.30 hs. fue una vez más al Auditorio y se acercó a la escalera que daba al subsuelo y vio que no había luz, por lo pensó que Meza se había retirado del lugar sin haberle avisado, cerró la puerta y se retiró a su domicilio.

Al día siguiente -continuó- se presentó a trabajar a las 7.15 hs. y a las 8.00 hs. lo llamó el ingeniero Moschen preguntándole por Meza, a quien le comentó que aquel había estado esperando que lo fueran a buscar, y que el Auditorio se cerró a las 20.30 hs "cuando ya no había más nadie en el subsuelo porque estaba todo oscuro".

A raíz de ese llamado fue al subsuelo, vio que la lámpara portátil estaba enchufada pero que no había luz. Bajó al primer descanso, y prendió un reflector para iluminar el sector de la sala de máquina; allí vio el cuerpo de Meza "tirado en el suelo y recostado su cabeza por la pared".

Con posterioridad se le comunicó la situación a los doctores Pilchik y Morales (Directores del Hospital) quienes bajaron al sótano junto con él para "observar el cuerpo" y se dio inmediato aviso a la policía.

15) Que a fs. 10/10 vta. del expediente penal declaró Domingo Enrique Pastori.

Reconoció que Meza trabajaba para la empresa Tecnial S.R.L. desde hacía dos años. Expuso que la sociedad se dedicaba a la "venta y servicio" de aires acondicionados, y que la función de Meza consistía en poner a punto la carga de gas del compresor instalado en la máquina y hacer los preparativos para la instalación de un nuevo compresor. Indicó que ya había realizado otros trabajos para el referido Hospital.

En cuanto a sus condiciones relató que había estudiado refrigeración en una Escuela Técnica de Resistencia -Chaco-,

s/ daños y perjuicios

corte Suprema de Justicia de la Nación

y que dada su antiguedad en la empresa y la experiencia adquirida tenía aptitudes para realizar la reparación (ver asimismo fs. 17/18, expte. laboral 8524/97), compatibles a las de una persona idónea en el tema.

Señaló que en más de una oportunidad, Meza fue al salón de máquinas del Hospital acompañado por su jefe, el ingeniero Moschen, quien era el encargado de detectar las presuntas fallas o desperfectos que había en los equipos, y fue quien le indicó puntualmente los trabajos que debía realizar al respecto.

Agregó que en el subsuelo había tableros "en baja tensión de línea".

16) Que también declaró el ingeniero Juan José Moschen, dependiente de la citada empresa Tecnial S.R.L., y reconoció que había sido designado para realizar el trabajo junto al empleado Meza. Explicó que la tarea consistía en hacer una limpieza del circuito de gas del aire acondicionado que correspondía a la Sala de Auditorio, instalar un compresor, y detectar una pérdida de gas (fs. 21/21 vta. del proceso penal); y que la causa de la muerte pudo haber sido una descarga eléctrica (fs. 105/106, expte. laboral 8524).

En la presente causa el ingeniero Moschen en calidad de testigo señaló que el hecho se habría producido mientras Meza realizaba el trabajo ya relatado y que si bien desconocía si el operario pudo haber recibido tensión por electricidad -ya que la Dirección de Energía había verificado que no la había al momento de la inspección-, indicó que existía la posibilidad de que el

suministro le hubiese llegado desde el tablero de comando que se encontraba en el piso superior (fs. 386/386 vta.).

En sentido concordante el testigo Canteros, mecánico en refrigeración, expuso que había estado presente el día en que retiraron el cuerpo de Meza del subsuelo del Auditorio, y que escuchó que los bomberos dijeron que había muerto electrocutado (fs. 387 de este proceso).

17) Que todo lo expuesto permite afirmar que la actora ha cumplido con la carga de probar el hecho y aportar los elementos que autorizan a tener por establecida la relación de causalidad entre el hecho generador y el daño, en la medida en que ha logrado formar la convicción necesaria al respecto (artículo 386, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En efecto, todo lleva a concluir que el fallecimiento del hijo de la actora ocurrido el 4 de junio en el Hospital Escuela, se produjo en oportunidad de efectuar trabajos de reparación con una cosa riesgosa; debajo de la cual estaba su cuerpo, y que, por la postura en que se lo encontró -posición cúbito dorsal irregular-, y la marca que dejó que condice con una "pataleada" generada por una descarga eléctrica, su muerte se produjo en el acto mientras reparaba el aparato de aire acondicionado.

Dichas conclusiones se ven firmemente corroboradas por la autopsia realizada en sede judicial de la provincia, en la que los profesionales intervinientes concluyeron que "la correlación entre los diagnósticos macroscópicos y los diagnósticos histopatológicos confirman la presencia de lesiones carac-

Corte Saprema de Justicia de la Nación

terísticas de 'electrocución' que produjo el deceso de la víctima" (fs. 46/52, proceso penal referido).

Esos elementos llevaron al fiscal de la causa y al juez interviniente a definir que la muerte de Héctor Meza se produjo por electrocución sin participación de terceras personas, circunstancia que llevó a archivar el proceso por inexistencia de delito (fs. 54 y 62 del proceso citado).

18) Que a la luz de lo expuesto se debe concluir que las codemandadas son responsables en los términos del mencionado artículo 1113, segunda parte. En los hechos examinados en el sub lite, el dueño y guardián habían creado un riesgo del cual se siguió un daño.

En efecto, no hay duda de que la electricidad, a la que resultan aplicables las disposiciones referentes a las cosas (artículo 2311, Código Civil), presenta una condición esencialmente riesgosa que somete a quienes la utilizan como dueños o guardianes a las consecuencias legales previstas en esa norma (Fallos: 310:2103); y en el caso ese elemento, al que coadyuvó el pésimo estado de protección de los cables que bajaban al lugar en el que se produjo la muerte (ver fotografía obrante a fs. 7 del expediente penal), no puede ser disociado de las tareas que cumplió el trabajador ya que aparece como una derivación lamentable de ellas (Fallos: 311:1694).

19) Que, en tales condiciones, el Estado Nacional resulta civilmente responsable como propietario del inmueble al que accede la cosa riesgosa (arts. 2315, 2316 y 2520, Código Civil); la Provincia de Corrientes por ser la guardiana de aque-

lla, en el sentido de que ejercita el poder de control y dirección (cláusulas 6 y 7 del convenio de 1976) y asimismo la UNNE que se sirve de la cosa al desarrollar en el lugar su actividad docente y asistencial. .

establecimientos deben cumplir con las prescripciones necesarias para evitar riesgos a personas o cosas (decreto 351/79, reglamentario de la ley 19.587), y no puede soslayarse que las fotografías del perito fotográfico de la División Criminalística de la Unidad Regional nº 1 evidencian la precariedad y el estado en que se encontraban las instalaciones así como el peligro potencial que ello implicaba para las personas que las manipulaban (ver fotos 3, 4, 5, 6 y 7, expediente penal, fs. 3, 4 y 15/18); extremos que acentuaron la alta capacidad de daño de la electricidad.

Tal estado de cosas determina también la concurrencia de responsabilidad del dueño y del guardián, por cuanto cada uno responde por el todo y por un título distinto frente al damnificado. Se trata de dos obligaciones independientes, indistintas, concurrentes o in solidum.

21) Que es necesario también poner de resalto que en el supuesto del artículo 1113, segundo párrafo, última parte, la liberación de los responsables requiere la ruptura del nexo de causalidad. Si bien se trata de una norma destinada a proteger a la víctima de cosas riesgosas o peligrosas sobre bases objetivas, la idea de culpa se introduce como motivo de exoneración

orte Suprema de Justicia de la Nación

del responsable -en todo o en parte- en tanto la culpa de la víctima haya actuado sobre el lazo causal.

En el sub lite este supuesto no se ha acreditado.

22) Que en lo que respecta a la responsabilidad del tercero citado a juicio, cabe indicar que el empleador no adoptó las precauciones aptas ni las medidas adecuadas de protección para prevenir el accidente de trabajo sufrido por su dependiente.

Aquel no ha probado en este proceso haber dado cumplimiento a las obligaciones que le impone la ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, los que específica y pormenorizadamente determinan la capacitación que debe tener el dependiente, las medidas de seguridad que se deben cumplir en la prevención de riesgos del personal, la conservación y cuidado del equipo de protección personal, los materiales que se deben utilizar y los que están prohibidos.

En el caso, es de destacar puntualmente que el operario carecía del material de seguridad contemplado en el Anexo VI, correspondiente a los arts. 95 a 102 de la Reglamentación aprobada por decreto 351/79, específicamente los elementos aislantes reseñados en el apartado 2.1.2.

Las circunstancias de tiempo y lugar exigían haber tomado precauciones que nadie adoptó, tales como que Meza no trabajara solo en un subsuelo, desde el cual no tenía posibilidad de controlar el comando eléctrico que se encontraba fuera de su alcance; como así también adoptar las medidas de seguridad

que, frente a la precariedad ya referida de las instalaciones, previniera la situación de riesgo latente que se advertía (arg. Fallos: 308:1597).

- 23) Que establecida así la responsabilidad concurrente, corresponde fijar la procedencia y monto de la indemnización reclamada.
- 24) Que con relación al daño emergente resultante de la falta de sostén material que se deriva de la muerte del hijo, no rige la presunción iuris tantum contenida en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil. Por consiguiente, y si bien, por la aplicación del principio general del citado artículo 1079, todo perjudicado por la muerte de una persona tiene derecho a obtener la reparación del daño sufrido, la reclamante debe acreditar su procedencia (arg. Fallos: 318:2002 y causa CSJ 201/1987 (23-B)/CS1 "Bustamante, Elda y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", antes citadas).

Con la declaración testifical de fs. 387 se ha intentado demostrar que Meza sostenía económicamente a su madre con su trabajo en la empresa Tecnial S.R.L., pero esta prueba aislada no es suficiente para acreditarlo (v. también las declaraciones de fs. 47, 48 y 52 del beneficio de litigar sin gastos).

En su escrito de demanda la actora reconoció que en 1994 trabajó como auxiliar de enfermería en un instituto psiquiátrico "Complejos Asistenciales S.A." en Resistencia, y que dejó ese trabajo a fines de ese año debido a que le adeudaban cuatro meses. También manifestó que en 1995 se desempeñó como enfermera particular y que percibía la suma de \$ 400 por mes

CSJ 259/1998 (34-M)/CS1

ORIGINARIO
Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

CSJ 259/1998 (34-M)/CS1

ORIGINARIO
Meza, Dora c/ Corrientes, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios.

(fs. 12/13 y fs. 4 vta. del beneficio de litigar sin gastos). Por su parte a fs. 564/567 se acreditó que la actora está inscripta en la ANSeS como dependiente de "Complejos Asistenciales S.A." desde enero de 1993 hasta julio de 1995 (v. también fs. 587/596). De manera coincidente la AFIP contestó a fs. 575/579 que realizó aportes como empleada hasta julio de 1995.

Debe tenerse en cuenta también que Héctor Meza sostenía a su concubina y a su hijo, nacido el 20 de septiembre de 1995, y que su empleador -Domingo Enrique Pastori- declaró que trabajó para él desde el primero de enero de 1994 hasta su deceso y que en 1995 percibía una remuneración mensual de \$ 340; extremos que impiden considerar que hiciese frente a otros gastos diarios que los que demandaba la atención de aquellos.

Tales antecedentes permiten afirmar que la muerte de Héctor César Meza no ha ocasionado a su madre un perjuicio patrimonial, a la época del deceso, que torne procedente el resarcimiento pretendido (Fallos: 332:2842).

25) Que, en cambio, con relación a la pérdida de la "chance" entendida como la posibilidad de ayuda futura, que también se reclama (fs. 13 vta.), este Tribunal se ha pronunciado por su admisibilidad aun para el supuesto de muerte de hijos menores, pues es dable admitir la frustración de aquella posibilidad de sostén para los progenitores, expectativa legítima de acuerdo con lo dispuesto por el art. 367 del Código Civil, y verosímil según el curso ordinario de las cosas (conf. doctrina de Fallos: 321:487; 322:1393).

De acuerdo con las constancias obrantes en la causa y en el incidente de beneficio de litigar sin gastos, que corre por cuerda, resulta razonable admitir que la muerte de Meza importó la frustración de una posible ayuda material, pues una comprensión objetiva y realista de la situación económico social de la familia permite inferir con probabilidad suficiente su cooperación futura, habida cuenta de la modesta situación patrimonial de la actora.

La pérdida de la "chance" aparece aquí con la certeza necesaria para justificar su resarcimiento, por lo que en uso de las facultades conferidas por el art. 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y en razón, además de los elementos de juicio antes referidos, y el alcance del requerimiento formulado al respecto en el escrito inicial (fs. 14), se la fija en \$ 100.000 (Fallos: 303:820; 308:1160; 322:621; y 323:3564); señalándose que no se considera como parámetro los ingresos de Meza a la época del accidente sino los correspondientes al salario mínimo, vital y móvil vigente.

26) Que también debe admitirse el reclamo por daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenerse por configurado *in re ipsa* (artículo 1078 del Código Civil), pues el evento dañoso constituyó una fuente de angustias y padecimientos espirituales que debe ser reparado judicialmente ya que la muerte de un hijo provoca uno de los mayores daños que el ser humano pueda sufrir.

En lo concerniente a la fijación de su quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la

Corte Suprema de Justicia de la Nación

indole del hecho generador de la responsabilidad, y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosísima cuantificación (Fallos: 321:1117; 323:3564, 3614; 325:1156; 332:2842; 334:1821; y causa CSJ 201/ (23-B) "Bustamante, Elda y otra c/Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios" antes citada, entre otros).

Con arreglo a estas pautas, el monto de la indemnización se establece en la suma de \$ 500.000 (artículo 165, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

27) Que los intereses se deberán calcular desde el 4 de junio de 1996 hasta el 31 de diciembre de 1999, y de allí en más los que correspondan según la legislación que resulte aplicable (Fallos: 316:165).

Por ello, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Dora Meza contra Estado Nacional, la Universidad Nacional del Nordeste, la Provincia de Corrientes y el tercero citado, condenándolos a pagar, dentro del plazo de treinta días, la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000), con más los intereses que se liquidarán de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente. Con costas (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General y, oportunamente, archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

-33-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Nombre de la actora: Meza, Dora.

Nombre de los demandados: Provincia de Corrientes; Estado Nacional (Ministerio de Salud y Acción Social) y Universidad Nacional del Nordeste (UNNE).

Citado como tercero: Pastori, Domingo Enrique.

Profesionales intervinientes: doctores Roberto M. Jardon; Nora G. Modolo; Diana A. Lorenzo; Rómulo P. Lacki; María M. Fracchia; Enrique P. Batemarco; Natalio B. Konstantinovsky; Hilario J. Bistoletti; Enrique J. Batemarco; Alicia P. Pontiggia y Gabriel Bouzat.

Ministerio Público: doctoras María Graciela Reiriz y Laura M. Monti.